



CONSEJO TÉCNICO DE
LA CONTADURÍA
PÚBLICA

Bogotá D. C., 24 de Julio de 2007
CTCP N° 099 / 2007

Señor(a):
0000000000000000
0000000000000000
0000000000000000
CIUDAD

REFERENCIA:	
FECHA DE LA CONSULTA....:	17 de octubre de 2006
ENTIDAD DE ORIGEN.....:	Presentación Directa
Nº DE RADICACIÓN CTCP...:	0000000
TEMAS.....:	NORMAS APLICABLES AL ATRASO EN LIBROS

En desarrollo de lo previsto en el Artículo 23 de la Resolución 002 de 2005 expedida por el Consejo Técnico de Contaduría Pública y cumplido el trámite previsto en esta disposición, respondemos su consulta de la referencia, en la cual se plantea:

PREGUNTA (Textual):

COMEDIDAMENTE ME DIRIJO A USTEDES PARA SOLICITARLES LO SIGUIENTE:

- ✓ EL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL EN SU ARTÍCULO 654, LITERAL (F) DICE: HABRÁ LUGAR A APLICAR SANCIÓN POR LOS LIBROS DE CONTABILIDAD CUANDO ENTRE LA FECHA DE LAS ÚLTIMAS OPERACIONES REGISTRADAS EN LOS LIBROS Y EL ULTIMO DÍA DEL MES ANTERIOR A AQUEL EN EL CUAL SE SOLICITA LA EXHIBICIÓN, EXISTAN MÁS DE CUATRO (4) MESES DE ATRASO.
- ✓ EL DECRETO 2649 DE 1.993, ARTÍCULO 56, INCISO 3 DICE: LAS OPERACIONES DEBEN REGISTRARSE CRONOLÓGICAMENTE. SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN NORMAS ESPECIALES, LOS ASIENTOS RESPECTIVOS DEBEN HACERSE EN LOS LIBROS A MÁS TARDAR EN EL MES SIGUIENTE A AQUEL EN EL CUAL LAS OPERACIONES SE HUBIEREN REALIZADO.
- ✓ EL TÍTULO VI “DISPOSICIONES FINALES”, ARTÍCULO 136 **CRITERIOS PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS DE NORMAS:** SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR LAS NORMAS SUPERIORES TRATÁNDOSE DEL CONOCIMIENTO Y



REVELACIÓN DE HECHOS ECONÓMICOS LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS PRIMAN Y DEBERÁN APLICARSE POR ENCIMA DE CUALQUIER OTRA NORMA. SIN EMBARGO, DEBEN REVELARSE LAS DISCREPANCIAS ENTRE UNAS Y OTRAS. CUANDO SE UTILICE UNA BASE COMPRENSIVA DE CONTABILIDAD DISTINTA DE LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS, ESTOS SE APLICAN EN FORMA SUPLETIVA EN LO PERTINENTE.

CUANDO NORMAS DISTINTAS E INCOMPATIBLES CON LOS PRINCIPIOS DE LA CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS, EXIJAN EL REGISTRO CONTABLE DE CIERTOS HECHOS, ÉSTOS SE HARÁN EN CUENTAS DE ORDEN FISCAL O DE CONTROL SEGÚN CORRESPONDA.

PARA FINES FISCALES (SIC) SE PRESENTE INCOMPATIBILIDADES ENTRE LAS PRESENTES DISPOSICIONES Y LAS DE CARÁCTER TRIBUTARIO, PREVALECERÁN ESTAS ÚLTIMAS.

SE ME INFORME SI PREVALECE LAS NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO O CUAL NORMA PODEMOS APLICAR SOBRE ATRASO EN LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

RESPUESTA:

Antes de atender el tema consultado, es del caso advertirle que el tema señalado por el Estatuto tributario aplica para efecto de establecer las sanciones por parte de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales a los contribuyentes cuando haya una inspección de libros de contabilidad y los mismos se encuentren con un atraso superior a cuatro (4) meses, contados entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el ultimo día del mes anterior a aquel en el cual se solicita la exhibición.

De otra parte se debe precisar que en Colombia la contabilidad se rige por lo estipulado en el Decreto Reglamentario 2649 de 1993 en su artículo 2° que expresa:

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente decreto debe ser aplicado por todas las personas que de acuerdo con la Ley estén obligadas a llevar contabilidad.

Su aplicación es necesaria también para quienes sin estar obligados a llevar contabilidad, pretendan hacerla valer como prueba.



CONSEJO TÉCNICO DE
LA CONTADURÍA
PÚBLICA

También se debe tener en cuenta el artículo 56 transcrito por el consultante, el cual marca las pautas o reglas a seguir en cuanto al tiempo máximo para el registro de las operaciones en los libros de contabilidad; por ello es que para hablar de la expresión “contabilidad al día”, se requiere que las operaciones realizadas por el ente económico se encuentren asentadas, tanto en los libros auxiliares como principales, a más tardar en el mes siguiente a su fecha de ocurrencia. En caso contrario la contabilidad se encuentra atrasada.

Así las cosas, debe entenderse que el registro de las operaciones contables se realiza conforme a lo establecido en la norma en comento, lo cual da coherencia a lo estipulado en dicho decreto para efectos de que la información contable se útil y pertinente y además que cumpla con todas las otras cualidades necesarias para satisfacer todos los objetivos básicos impuestos a esta información, en los términos de los artículo 3° y 4°.

En cuanto a la pregunta del consultante de si prevalecen las normas contables o fiscales en relación con el tema de atraso en libros, es procedente que se reflexione que son ámbitos de aplicación totalmente distintos y que por lo tanto no puede darse una mayor importancia a uno o a otro, por el contrario, lo que se debe es dar aplicación estricta a cada norma en su contexto, observando la contabilidad como herramienta de gestión indispensable para toma la decisiones, por ello debe permanecer actualizada para poder cumplir a cabalidad con lo dicho.

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante, que su texto fue debatido y aprobado en sesión del 24 de Julio de 2007 y que los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no es de obligatorio cumplimiento o ejecución, no constituye acto administrativo y contra él no procede recurso alguno.

Cordialmente,

MARÍA VICTORIA AGUDELO VARGAS
Presidente

MVAV/jrpr

Documento1
14/08/2007 13:03